



Montería, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00499 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 26 a 28 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2017, a través del cual el Despacho se abstuvo de imponer sanción al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte.

Del referido recurso la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes por tres (3) días (fl 29), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial concederá el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, el cual dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Por otra parte, el artículo 324 del C.G.P. sobre la remisión del expediente o de sus copias, establece:

"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El Secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".

En virtud de la norma anteriormente citada, se considera oportuno a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación concedido dentro del presente asunto, le sean remitidas las siguientes piezas procesales: i) Copias de todo el cuaderno de incidente y ii) Copia de esta providencia. Las cuales se compulsarán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, la Secretaria del Despacho deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2017, a través del cual el Despacho se abstuvo de imponer sanción al Director Territorial Córdoba - Sucre del Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se compulsen copias de las siguientes piezas procesales: i) Copias de todo el cuaderno de incidente y ii) Copia de esta providencia. Las cuales se compulsarán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la

notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, la Secretaria del despacho deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

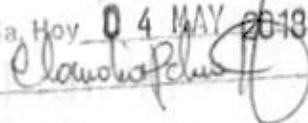
TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíense las copias respectivas al Superior para que decida la alzada, dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - GOBIERNO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Comandante Superior de Ejecución
República de Colombia



Montería, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00499 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2017, a través del cual se corrió traslado a las partes de pruebas documentales, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la anterior providencia el día 04 MAY 2018 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00689 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO VARGAS TAPIA
Demandado: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA PROVISIONAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Se tiene que la parte demandante a folio 177 cuaderno número 2, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Para resolver se

CONSIDERA:

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las entidades demandadas, el Despacho les dará la oportunidad para que se pronuncie al respecto, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL

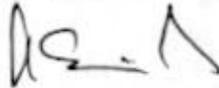
MUNICIPIO DE MONTERÍA – ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la solicitud de medida cautelar visible a folio 177 del expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta. Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las entidades demandadas, previa verificación del pago de los gastos procesales.

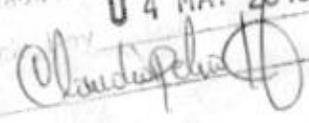
TERCERO: Por Secretaría confórmese un nuevo cuaderno dentro del expediente con copia de la solicitud de medida y con esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO REPUBLICA DE COLOMBIA
Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la
anterior providencia. 04 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA




**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00184 00

Demandante: LAZARO RAMOS GUZMAN

Demandado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LAZARO RAMOS GUZMAN, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección al derecho fundamental a la salud, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor LAZARO RAMOS GUZMAN, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la anterior providencia, Hoy 04 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00190
Acción de Tutela
Accionante: **ELSA DEL CARMEN HERAZO DE VALLEJO**
Accionado: U.G.P.P.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso en revisión para su respectiva admisión, se constata que el apoderado de la accionante, no allego al despacho el respectivo poder para presentar la acción de tutela en mención. Por cuanto, la copia del poder que se aporta no se confiere facultades para presentar la presente acción.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. WILLIAM DORIA GARCES, en su calidad de apoderado judicial de la señora ELSA DEL CARMEN HERAZO DE VALLEJO, para se sirva allegar poder para actuar, dentro del día (1) siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de rechazo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 49 a las partes
anterior providencia No. 04 MAY 2018
SECRETARÍA